



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Número único de radicación: 11001-03-15-000-2019-00905-00

Referencia: Acción de tutela

Actor: RAFAEL HUMBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ

Asunto: Admite de demanda

AUTO INTERLOCUTORIO

Por ajustarse a las formalidades previstas en el Decreto Ley 2591 de 19 de noviembre de 1991 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1938 de 30 de noviembre de 2017¹, se admite la acción de tutela presentada por el señor **RAFAEL HUMBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ**, contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA**

¹ Disposición que prevé:

"Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

Artículo 2.2.3.1.2.1 Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

[...]

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto [...]" (Negrillas fuera del texto original).



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2019-00905-00.
Actor: RAFAEL HUMBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ.

JUDICIAL y la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, por estimar que le vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al libre acceso a cargos públicos, dentro del concurso de méritos previsto en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018², dado que no se le facilitó acceder y consultar el cuadernillo del examen, así como una explicación detallada del puntaje obtenido en la prueba de conocimientos y la fórmula que se empleó en la calificación, con el objeto de poder controvertir el resultado.

En consecuencia, se dispone:

a): Notifíquese a los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y al Rector de la Universidad Nacional. Remítaseles copia de la solicitud de tutela, para que si a bien lo tienen rindan informes sobre el particular, contando para ello con un término de dos (2) días a partir de la notificación de esta providencia, los cuales podrán ser enviados a la dirección electrónica **ces1d2@consejoestado.ramajudicial.gov.co**.

b): Ténganse como pruebas, en cuanto fueren conducentes y por el valor que les corresponda en derecho, los documentos aportados por el actor con la solicitud de tutela.

² "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2019-00905-00.
Actor: RAFAEL HUMBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ.

c): En cuanto a la medida provisional solicitada por la parte demandante, advierte el Despacho que en el presente caso la misma no allegó prueba alguna que demuestre la existencia de un perjuicio irremediable o un daño inminente que amerite la procedencia de dicha medida cautelar, por tanto, no hay lugar a acceder a esta solicitud.

d): Oficiése al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial y a la Universidad Nacional para que informe, en el término de la distancia, el trámite impartido al requerimiento hecho por el actor en el que pidió acceder y consultar el cuadernillo del examen, la explicación detallada del puntaje que obtuvo en la prueba de conocimientos y la fórmula empleada en la calificación, al interior del concurso de méritos para proveer cargos de funcionarios de la Rama Judicial³. Así también, el estado actual del proceso de selección en que se encuentra el accionante.

e): El contenido de la presente providencia, publíquese en un medio de amplia circulación y en la página web del Consejo de Estado, con el fin de que quienes participaron dentro del proceso de selección para proveer los cargos de jueces y magistrados del País, previsto en

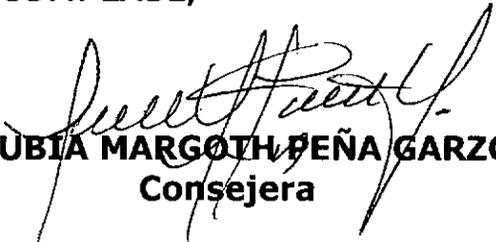
³ Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2019-00905-00.
Actor: RAFAEL HUMBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ.

el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, se vinculen como terceros interesados en el trámite de la acción constitucional de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Consejera



Bogotá D.C., marzo 1 de 2019

11 con 13 p/5 Jan

HONORABLES CONSEJEROS
Consejo de Estado (Reparto)
Calle 12 N° 7-65 Bogotá DC

SECRETARIA GENERAL

2019 MAR 01 12:54 P.

REF: Acción de tutela

CONSEJO DE ESTADO

Accionante: RAFAEL HUMBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial

RAFAEL HUMBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ, identificado con la **cédula de ciudadanía N° 79.309.836 de Bogotá**, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial**, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, en virtud de los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Mediante el Acuerdo N° PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, se desarrolla la Convocatoria N° 027 para la provisión de cargos de Funcionarios en la Rama Judicial (Jueces y Magistrados).

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en dicho Acuerdo, el suscrito procedió a la inscripción en las fechas establecidas para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral.

TERCERO: El pasado 02 de diciembre de 2018 presenté la prueba de conocimiento, y el día 14 de enero de 2019 se publicó el resultado de la misma, obteniendo el suscrito el puntaje de 792,28 puntos, según anexo de la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, publicada en la página web de la Rama Judicial el 14 de enero hogañ. Valga anotar que en el transcurso del examen encontré varias preguntas que, a mi juicio eran ambiguas o mal formuladas, por lo que al intentar copiarlas en un papel, fui advertido por la persona que cuidaba la prueba, que si lo hacía, me retiraría tanto el cuadernillo como la hoja de respuestas, pues eso -según ella-, estaba terminantemente prohibido.

CUARTO: Muchos interesados han solicitado el cuadernillo de preguntas y la explicación detallada del puntaje obtenido, sin haber obtenido respuesta a esta fecha. En atención a que los términos procesales y administrativos son fatales, a la fecha las entidades accionadas no han publicado las fórmulas y los parámetros de calificación en cada cargo, pese a que esta información no está amparada por el principio de reserva mencionado en el parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, siendo solicitada esta información mediante derecho de petición, pero sin que ello haya ocurrido, me fue imposible interponer el recurso de reposición en contra de la Resolución que publicó los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimiento, ya que no es posible sustentarlo debidamente.

La omisión en que ha incurrido la entidad accionada, vulnera por lo tanto mis derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, pues la documentación e información solicitada es estrictamente necesaria para que el suscrito pueda sustentar adecuadamente el recurso de reposición que procede contra la

Resolución N° CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, aclarando que, si bien el término para ello feneció el 01 de febrero de 2019, ese día no interpuse recursos de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 ya que, al no tener acceso al cuadernillo de preguntas que se me formularon, mal podría impugnar preguntas cuyo tenor literal no recuerdo a la perfección, de tal suerte que no pudo ejercer mi **derecho a la contradicción** en debida forma.

QUINTO: Ahora, cabe advertir que en caso de que la entidad accionada oponga que la documentación requerida tiene carácter de reservado, me permito citar las siguientes providencias, por cuyo medio se aclaró que dicha documentación no detenta tal carácter respecto al concursante que la solicita, motivo por el cual solicito sean tenidas en cuenta:

- Sentencia del 25 de octubre de 2012. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Expediente 2012-00208-01.
- Sentencia del 15 de noviembre de 2012. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente 2012-00492-01.

En estas sentencias, el Honorable Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo hizo un llamado de atención por no haber efectuado un verdadero control sobre las pruebas realizadas en aquella oportunidad por la Universidad de San Buenaventura, sino porque también allí se establecieron las subreglas que le son aplicables al caso bajo análisis, pues allí se dijo:

“(...) los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, la reserva consagrada es oponible a terceros...”

(...) no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo.

Por tanto, se ordenó:

(...) permitir a la demandante el acceso a las pruebas a las que se sometió con sus respectivas respuestas, y a las que ella seleccionó, para que con fundamento en dicha información, formule dentro de los dos días siguientes a la puesta en conocimiento de dichos documentos, la reclamación correspondiente.

Estas subreglas han sido reiteradas por la Sección Primera de la misma Corporación, C.P. Guillermo Vargas Ayala, sentencia del 13 de diciembre de 2012, radicado 25000-23-42-000-2012-00492-01(AC), por la Sección Segunda -Subsección B- C.P. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 31 de enero de 2013, radicado 19001-23-33-000-2012-00582-01(AC) y en sentencia del 23 de mayo de 2013, radicado 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC), con ponencia del mismo Consejero de Estado.

En las anteriores providencias, además, se tuvo como común denominador las reclamaciones que provinieron de aspirantes a cargos de la DIAN, quienes alegaron posibles errores e irregularidades en el examen, pero el mismo no podía controvertirse porque no tenían acceso a las pruebas, negativa que se basó en una interpretación extensiva de la reserva hecha por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad San Buenaventura, argumento que más que proteger la confidencialidad de las preguntas, buscó ocultar los errores e imponer un obstáculo que impida el control por parte de los participantes al concurso.

Así mismo, el Consejo de Estado, en las anteriores providencias, realizó una interpretación restrictiva de la reserva con miras a garantizar el derecho de contradicción de los aspirantes¹. Y ha sido tal el alcance de esta postura que consideró que el derecho de contradicción y el debido proceso administrativo se violaban si se le prohibía al aspirante tomar nota del examen o si sólo se le permitía tener acceso al mismo por un par de horas.²

Ahora, estos planteamientos no son novedosos, porque años atrás, en la sentencia T-1023 de 2006 la Corte Constitucional estableció que la reserva no era oponible frente al interesado sino frente a terceros, argumento que sirvió para conceder una tutela a varios funcionarios del INPEC que habían sido retirados del servicio desconociendo las razones que motivaron a la entidad a tomar esa decisión, porque para ella los documentos tenían el carácter de reservados, situación por la cual no tuvieron los elementos de juicio para controvertir el retiro del servicio, causándoles que sus pretensiones fueran desestimadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En la citada sentencia la Corte sostuvo que la reserva respecto a dicha documentación no es "absoluta":

"(...) cuando el retiro por inconveniencia o la exclusión de un concurso en cargos de carrera se produce como consecuencia de información de carácter reservado, debe entenderse que tal reserva no opera para los directamente interesados. Se trata de una reserva que sólo puede alegarse frente a un tercero"

"(...) El carácter reservado para los afectados, resulta incompatible con el derecho de defensa y con el principio de objetividad en que se deben fundar los procedimientos de desvinculación por inconveniencia de funcionarios de carrera".

El antecedente más inmediato de esta tesis se encuentra en la sentencia C-942 de 2003. Donde la Corte dijo frente a disposiciones que establecían el carácter reservado de los estudios de seguridad con los que se podía excluir a un aspirante en los concursos del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que tales disposiciones eran constitucionales sólo si el carácter reservado era aplicable a terceros pero no a los participantes quienes son directamente interesados en conocer y controvertir las razones de su exclusión.

En la sentencia en mención se dice en conclusión que los aspirantes: "(...) tienen derecho a ser informadas sobre los resultados del concurso y las razones para su exclusión, como es la regla general que rige la carrera". (Negrillas y subrayas propias)

Igual sucedió en la sentencia C-872 de 2003, donde se estudiaron las disposiciones que regulaban la evaluación y clasificación del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, asignándole también carácter reservado a esas pruebas. Para la Corte, otra vez, la reserva es exclusivamente frente a quienes no son partes en el proceso.

También para los concursos de la Rama Judicial, se pueden encontrar antecedentes que prueban esta tesis; por ejemplo, en la sentencia SU-086 de 1999, se dijo que no existía una **reserva moral** frente a aspectos éticos y personales de los concursantes que no permitiera conocer las razones explícitas por las cuales no eran nombrados en cargos de jueces y magistrados pese a estar de primeros en la lista de elegibles.

Aunque el punto central de esta sentencia fue defender el derecho adquirido a ser nombrados a quienes ocupaban los primeros puestos, la Corte también enfatizó en el hecho de que no pueden existir consideraciones subjetivas **ni motivos secretos, reservados u ocultos** para descalificar a un concursante.

De las sentencias mencionadas con antelación, se concluye que la reserva en los concursos no es absoluta³, toda vez que "el evaluado puede conocer los documentos elaborados por las autoridades evaluadoras".

¹ Esa misma regla hermenéutica está en la sentencia T-451 de 2011 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la que dijo: "Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada".

² Sentencia de 23 de mayo de 2013. Sección Segunda Subsección "B". Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC). C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE.

³ Sentencia C-942 de 2003.

En consecuencia, los anteriores precedentes jurisprudenciales, aplicables al caso, son vinculantes, según lo establecen los artículos 10, 102 y 269 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las sentencias C-836 de 2001 y C-634 de 2011, razón por la cual, el Consejo de Estado, debe ordenar que la entidad accionada permita acceder a la documentación solicitada por el suscrito, pues no puede oponer la reserva del parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

SEXTO: De acuerdo a la dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (ley 270 de 1996), en los concursos de méritos de la Rama Judicial sólo se debe permitir la **participación de los concursantes que cumplan los requisitos para el cargo de funcionario judicial al que se aspira**. Fue así como procede el Consejo Superior de la Judicatura amparado en la facultad reglamentaria otorgada por el parágrafo 1 del artículo 164 ibídem, a regular las etapas y los procedimientos de la Convocatoria No. 27 de funcionarios judiciales con la expedición Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, invirtiendo las fases del concurso de méritos y desconociendo las normas básicas dispuestas el artículo 164 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, pues la fase eliminatoria de la prueba de conocimientos fue realizada en forma previa a 37.343 personas sin la verificación previa de los requisitos para los cargos de funcionarios judiciales a los cuales se presentaban los concursantes, permitiendo esa situación que todos los ciudadanos colombianos inscritos en la convocatoria presentaran el examen generando un detrimento patrimonial porque el dinero sale de erario público y no del bolsillo de los Magistrados de Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, para reemplazar su deber de verificación de los requisitos de los concursantes inscritos a la Convocatoria No. 27, solicitaron declaraciones extra juicio donde cada concursante manifestaba bajo juramento que cumplía con todos y cada uno de los requisitos para el cargo; cuando el imperativo de una de las normas básicas de la carrera judicial es que “*sólo participaran los ciudadanos que cumplan los requisitos correspondientes a los cargos de funcionario, es decir, no podían presentar el examen si no se han verificado los requisitos*”, situación que contraviene lo normado en el artículo 164 de la ley 270 de 1996, veamos:

***“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS.** El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la Carrera Judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.*

Los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

De igual manera, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia delimita la función reglamentaria de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al establecer en su artículo 85, lo siguiente:

***ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.** Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:*

...

17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley.

...

22. Reglamentar la carrera judicial.

...

En igual sentido, el artículo 156 de la Ley 270 de 1996 ordena el cumplimiento de la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto, es decir, quienes cumplan con los requisitos para participar en la convocatoria en los concursos de méritos para funcionarios judiciales; obsérvese su tenor literal:

“ARTÍCULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL. La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.”

De lo anterior, se desprende en forma llana que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y su directora de la Unidad de Carrera, bajo el fundamento de la *potestad reglamentaria* para la Administración de la Carrera Judicial mediante acuerdos está legislando o derogando lo contemplado en la Ley Estatutaria. Toda vez que el artículo 164 de la Ley 270/96 está vigente en la actualidad y ésta preceptiva dispone las normas básicas que deben regir los concursos y, en ellas, no se dice sólo que la Convocatoria es la ley del concurso, dispone además como una de ellas y ubicada en el primer numeral de la norma en referencia, que la participación está dirigida a ciudadanos que cumplan los requisitos, como se ve en su tenor:

“Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

- 1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.*
- 2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.*
- 3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.*
- 4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.*

(...)

Igualmente, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-386 de 2016 al reiterar su jurisprudencia sobre la *potestad reglamentaria* del Consejo Superior de la Judicatura estableció:

entre otros parámetros que aún desconocemos. Pero para ejemplificar cómo calificaron los exámenes cuestionados en la Convocatoria No. 22 de jueces y magistrados se informó para aquel momento, que se aplicó la siguiente fórmula prevista en la Resolución No. CJRES15-252 septiembre 24 de 2015⁵ que desató los recursos de reposición:

Para el cálculo del puntaje estándar⁶, por cargo y especialidad de aspiración se aplicó la siguiente fórmula estadística:

$X - M$

$$Ps = \left(\frac{\quad}{d} * de \right) + Me$$

Donde:

Ps = Puntaje estándar

X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante.

M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad.

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

de = Desviación estándar esperada para la prueba.

Me = Promedio de los puntajes esperados.

SÉPTIMO: al tratar de recordar preguntas con otros aspirantes, encontramos que el examen, en particular la parte de APTITUDES, está plagado de ambigüedades y/o errores:

No advirtió de manera formal a los concursantes del cambio de modalidad de pregunta o del error existente en los cuestionarios desde la pregunta 85, y como debía contestarse las siguientes preguntas.

No contrató, o verificó la idoneidad, la experiencia de los jefes de salón para la prueba de la convocatoria N° 27 funcionarios judiciales y mucho menos expidió un comunicado que aclarara el error advertido en el cuestionario.

Al revisar que la pregunta 85 estaba errada, porque se contestaba ABCD (Única respuesta) y admitía doble respuesta, debió haber dado aplicación al anexo técnico de contratación, del cual se extracta lo siguiente:

"Claves de respuestas pruebas Las claves de respuesta deben cumplir con las siguientes características: -Ser precisas. -No deben dar lugar a ambigüedad desde ningún punto de vista. -La respuesta debe estar debidamente sustentada y justificada técnicamente, teniendo en cuenta las normas, legislación vigente y jurisprudencia. -No debe prestarse a ningún tipo de interpretación".

Además que en el punto N° 14 se expresa: El contratista debe incluir en el informe psicométrico los siguientes aspectos:

- *Lectura de las hojas de respuesta de los aspirantes que presentaron las pruebas.*

⁵ Se allega en los anexos consultables en la página web de la Rama Judicial.

⁶ El puntaje estándar está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntuación directa o puntaje bruto), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad). En estas condiciones, el puntaje estándar NO es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante. (Resolución No. CJRES15-252 septiembre 24 de 2015)

- Realizar el análisis de ítems de cada una de las pruebas indicando el índice o nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores. - Determinar y explicar las pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad.
- Dependiendo del nivel de discriminación de cada pregunta realizar el análisis técnico de la misma con sus respectivos estadísticos con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse.
- Determinar la confiabilidad y validez de la prueba aplicada para cada tipo de cargo.
- Realizar el levantamiento de las posibles escalas de puntajes brutos de las diferentes pruebas aplicadas por cargo teniendo en cuenta una distribución normal con sus respectivas desviaciones estándar.
- Realizar el análisis de los resultados de la prueba determinando si se logró la medición de los diferentes procesos psicológicos, competencias, habilidades, aptitudes y/o atributos establecidos para los diferentes cargos.
- Establecer la consistencia de las diferentes pruebas aplicadas.
- Definidas las escalas de las diferentes pruebas procesar los resultados de los diferentes aspirantes por cada tipo de cargo.
- Entregar resultados de aspirantes en archivo magnético por cargo, cédula y nombre, puntaje bruto y escala utilizada.
- Entregar el análisis y conclusiones del comportamiento psicométrico de las pruebas que fueron aplicadas teniendo en cuenta el resultado de las mismas.
- Entregar las tarjetas de cada pregunta con información técnica de las características de la misma, autor, proceso, tema, competencia, aptitud, atributo o proceso cognoscitivo o de pensamiento a evaluar, nivel de complejidad, nivel jerárquico, pregunta, opciones de respuesta, área del derecho, fuente, clave de respuesta, justificación de la respuesta (clave), tiempo estimado de respuesta, fecha de elaboración, nombre de la persona que elaboró la pregunta, fecha de revisión, observaciones y aprobación final.
- El contratista deberá realizar el análisis de ítems de cada una de las pruebas
- indicando el índice o nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores. -Determinar y explicarlas pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad.
- -Dependiendo del nivel de discriminación de cada pregunta realizar el análisis
- técnico de la misma con sus respectivos estadísticos con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse.
- -Determinar la confiabilidad y validez de la prueba aplicada para cada tipo de cargo.
- -Realizar el levantamiento de las posibles escalas de puntajes brutos de las diferentes pruebas aplicadas por cargo teniendo en cuenta una distribución normal con sus respectivas.

Así las cosas devienen claro que la universidad nacional no dio cumplimiento al anexo técnico si tenemos en cuenta los errores que a continuación pongo de presente:

1. PREGUNTAS DE COMPRENSIÓN LECTORA:

A] quien aspire en la convocatoria al cargo de Juez Penal del Circuito, de aquella forma insólita no debe ser sorprendido con el tipo de preguntas privativas y excluyentes sobre comprensión lectora, las cuales se muestran pesadas y largas, con graves errores de ortografía y con carencia de signos de puntuación, lo que inducían al error al participante de dicha convocatoria, sobre todo cuando en el artículo 2 de la Convocatoria la Sala Administrativa del CSJ, expresamente describió los cargos y las especialidades convocadas.

Al recordar acerca de las preguntas formuladas en el examen al cargo de Juez Penal del Circuito en el "componente común", hallamos "temas" NADA TRANSVERSALES, COMUNES NI SIMPLES, como los que siguen:

- i) **Cuál es el antónimo de insidioso:** según la RAE expresa que es quien arma asechanzas. U. t. c. s. 2. adj. Que se hace con asechanzas. 3. adj. Malicioso o dañino con apariencias inofensivas. 4. adj. Med. Dicho de un padecimiento o de una enfermedad: Que, bajo una apariencia benigna, oculta gravedad suma.

Y si se preguntaba por su ANTONIMO: teníamos 2 opciones de respuesta: NOBLE Y SINCERO, lo que confundía a los aspirantes a funcionarios judiciales.

- ii) **Cual es el sinónimo de supersticioso:** superstición según la RAE supersticioso, sa Del lat. superstitiosus. 1. adj. Perteneciente o relativo a la superstición. 2. adj. Dicho de una persona: Que tiene supersticiones. U. t. c. s. Del lat. superstitio, -Onis.1. f. Creencia extraña a la fe religiosa y contraria a la razón. 2. f. Fe desmedida o valoración excesiva respecto de algo. Superstición de la ciencia. Lo que nos lleva a concluir que solo existen los posibles sinónimos que pudieran reemplazar la palabra en el párrafo para estudio: entre ellos fetichista, crédulo, agorero, fanático, crédulo, idólatra, ignorante, ingenuo, pagano.

Pero todas las palabras rompían con la armonía del texto, por ello considero que existieron errores en la redacción de la precitada pregunta.

- iii) **ANALOGÍAS que permitían múltiples interpretaciones, ejemplo:**

1) **ESFERO ES A ESCRITURA COMO DESTORNILLADOR ES**

A) MECANICA

B) TORNILLO

c) HERRAMIENTA

En esta pregunta se señala que se elija una opción que tenga relación directa es decir **ESFERO A ESCRITURA**, **ESCRITURA** definida como Acción de escribir. Y se pregunta por la relación de destornillador y puede darse por la respuesta **MECÁNICA** definida esta como "Técnica de inventar, construir, arreglar o manejar máquinas". Pero también existe la posibilidad de relacionar esta como **TORNILLO**, definido este como elemento mecánico utilizado en la fijación temporal de piezas entre sí.

Las dos opciones no rayan con una correcta relación que es lo que se busca con una **ANALOGÍA**.

2) **BANDADA ES A PAJARO COMO A) LOBO ES A JAURIA C) ABEJA A PANAL**

Frente a esta pregunta llama la atención como la puedes ubicar por internet <https://brainly.lat/tarea/3366924> y allí responden de inmediato que se trata de **ABEJA A PANAL** pero porque no tienen las opciones completas como nosotros en el examen y mucho menos la Lista de colectivos de animales:

Manada: rebaño pequeño de ganado a cargo de un pastor; conjunto de ciertos animales mamíferos

Enjambre: abejas que salen de un enjambre para formar otra colonia; muchedumbre de animales

Rebaño: conjunto grande de ganado, sobre todo el lanar Ganado: animales que se apacientan juntos

Hato: ganado mayor o menor

Vacada: ganado vacuno

Potrada: conjunto de potros

Recua: animales de carga

Reata: hilera de caballerías que van atadas

Rejo: vacas de ordeño (Ecuador)

Yeguada: ganado caballar

Piara: cerdos Jauría: perros mandados por el mismo perrero que levantan la caza en una montería

Trailla: pareja de perros atados con una talla (tipo de cuerda)

Averío: aves de corral

Bandada, banda: pájaros, peces

Hormiguero: hormigas

Cardumen: peces

Banco: peces

OCTAVO: Resulta necesario entonces, que se publiquen las fórmulas aplicadas a cada uno de los cargos en la página web de la Rama Judicial, para poder comprender el porqué de los resultados aplicados a mi prueba y a la de los demás concursantes que nos inscribimos a esta convocatoria bajo el amparo del *principio de confianza legítima* con la intención de ingresar en condiciones de igualdad y transparencia a los cargos en carrera de la Rama Judicial, pues no pueden utilizar como **factor de calificación el número total de los participantes al examen**; primero, porque no saben si cumplían o no con los requisitos, si estaban o no habilitados o inhabilitados y, que de continuar el concurso con estos vicios, posiblemente de los 3.115 que superaron la prueba pasará una cifra inferior al no cumplir los requisitos y, que afectaron nuestros derechos al concursar a sabiendas que no cumplían los requisitos exigidos conforme a la reglas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Además al realizarse la calificación de las pruebas de conocimientos sin revisarse los requisitos en cada participante ha generado para el suscrito y los demás concursantes una carga y una desventaja que se traduce en la pérdida de una oportunidad al acceso a los cargos públicos ofertados para esta Convocatoria N° 27, al no poder participar en igualdad de condiciones entre iguales, pues la eficiencia buscada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para revisar los documentos que acreditan los requisitos de los inscritos a la convocatoria con suprema agilidad para dar cumplimiento al cronograma del concurso que **desconoce la Ley estatutaria, el pliego de condiciones y el contrato que suscribió para la ejecución de este concurso de méritos**; no puede pasar por encima de los derechos *al debido proceso, igualdad y contradicción* conforme a la norma estatutaria de la Carrera Judicial. Máxime cuando varios de los dignatarios que ostentan el cargo en la actualidad de Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su trayectoria profesional ingresaron a la carrera judicial bajo el cumplimiento férreo de las normas básicas de la carrera judicial reguladas en la Ley Estatutaria e incluso en situaciones evaluativas más flexibles a las hoy previstas, pero que hoy se modifican en FORMA IRRAZONABLE Y DESPROPORCIONADA por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lesionando los principios de legalidad, igualdad y transparencia por parte de las entidades accionadas.

De acuerdo con las circunstancias en las que estamos en esta Convocatoria N° 27 de jueces y magistrados tan anómala desde el punto de vista de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, este es el medio más expedito, eficaz e idóneo para buscar la salvaguarda de mis derechos fundamentales y el de los demás concursantes en la convocatoria No. 27 reglamentada en Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, pues acudir a otro mecanismo como la jurisdicción contenciosa podría causar un *perjuicio irremediable* que originaría un *daño consumado* y no podría ejercer mi derecho de defensa, sin contar con la información que se le deprecia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ante ese acto administrativo que publicó los resultados a 37.343 concursantes y que les permitió presentar el examen de la convocatoria No. 27, sin establecer si eran personas **aptas en el cumplimiento de los requisitos para poder participar en el concurso de jueces y magistrados para presentar las pruebas de la fase eliminatoria afectando la transparencia de esta convocatoria.**

No sobra indicar que de los 37.343 personas que presentaron el examen, sólo lo aprobaron 3.115, esto es, el 11,98% del total, ergo, **hubo una mortandad del 88,02%**, lo que evidencia que el examen estuvo mal formulado o muchas de sus preguntas, ininteligibles.

Y, si se revisan los resultados de la prueba⁸, se presenta un contrasentido, pues muchas de las personas que aprobaron el examen aparecen con un puntaje en el área específica de conocimientos que resultó muy por debajo del promedio del grupo.

Como puede verse, concursó para el mismo cargo – Juez Penal del Circuito, **obtuvo XX.X puntos menos en la prueba de conocimientos y no obstante ello, sí aprobó, a diferencia del suscrito!**

Es importante insistir en este aspecto, dado que el diseño de la prueba permitió que personas, en todos los cargos convocados, aprobaran el examen aun cuando en la prueba de conocimientos su puntaje estuvo muy por debajo del promedio del grupo de referencia evaluado. A su vez, a *contrario sensu*, muchos de los más altos puntajes en conocimientos -como es el caso del suscrito-, curiosamente, no aprobaron el examen de la convocatoria 27. La lectura que hacemos es que los creadores de la prueba le otorgaron un mayor valor a la prueba de aptitudes. Luego, reflexionando, entendemos que la prueba de aptitudes debía ser importante pero no definitiva.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la Honorable Sala disponer y ordenar:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.**

SEGUNDO: Ordenar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial = Consejo Superior de la Judicatura, que haga revisión de antecedentes y que posterior a ello, practique un nuevo examen de conocimientos a quienes superen dicha revisión, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 164 de la ley 270, Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO: en caso de no conceder la segunda pretensión, Ordenar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, que en consecuencia, se me permita presentar el recurso de reposición dándome diez (10) días hábiles luego de tener acceso al cuadernillo y a las fórmulas aplicadas al suscrito.

MEDIDA CAUTELAR

Solicito se adopte como medida cautelar en aras de evitar un perjuicio irremediable y ante el paso inexorable del tiempo, **se ordene la suspensión de términos**, con el fin de que el suscrito pueda acceder a la documentación e información solicitada a la accionante y que por su desidia no ha suministrado al suscrito evitando que pueda ejercer mi derecho de contradicción como núcleo esencial del derecho al debido proceso en el concurso de méritos que se adelanta en la Convocatoria N° 27 de la referencia.

Cabe precisar que la documentación y la información solicitada, y que la entidad accionada se ha negado a suministrar, resulta necesaria para que el suscrito pueda sustentar con argumentos serios el recurso de reposición en cita, máxime atendiendo a que acorde al puntaje obtenido, una pregunta válida en mi favor me permitiría obtener el puntaje mínimo para aprobar el examen y continuar en las siguientes etapas del concurso. De allí la importancia de obtener la información aquí solicitada, por cuanto resulta imposible memorizar cada pregunta y respuesta aportada en el examen, y solo mediante la documentación solicitada se lograría tal propósito, propósito

⁸ Cfr. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR18-559+-+Anexo.pdf/1fb9fdce-9506-4a32-8bcc-bfdf4b87af67> consultado el 23 de febrero de 2019

legítimo acorde a los parámetros legales y constitucionales que fundamentan la presente acción constitucional.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señores Magistrados se sirvan tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Páginas 352 y 365 del anexo a la Resolución CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018⁹ CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077 RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS (en 02 folios útiles).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

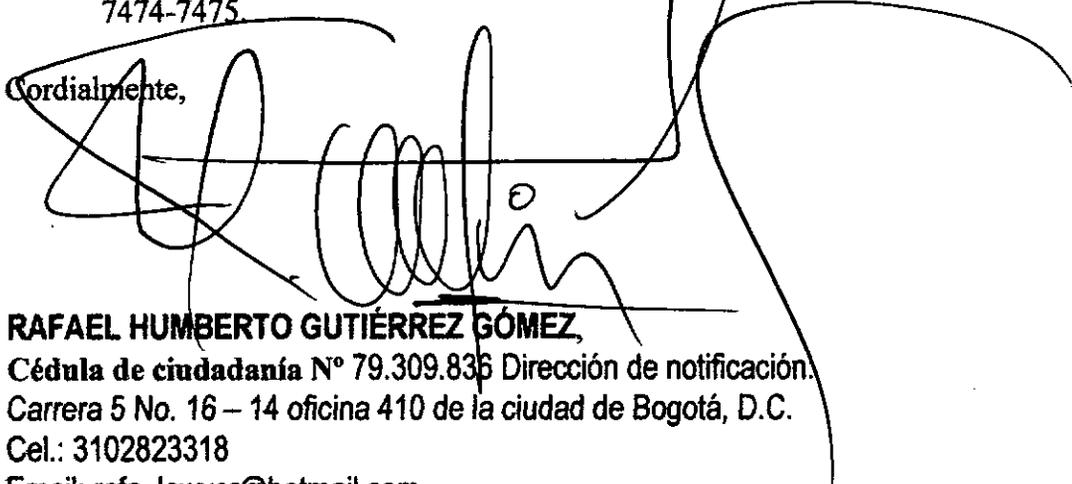
CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591 de 1991: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

- **Accionante:** Las recibiré en la carrera 5 No. 16 – 14 oficina 410 de Bogotá D. C. y en el correo electrónico: ramonhomerogarcia@hotmail.com
- **Accionada:** Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa) Bogotá DC. Correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: (091) 3817200 ext. 7472-7474-7475.

Cordialmente,


RAFAEL HUMBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ,
 Cédula de ciudadanía N° 79.309.836 Dirección de notificación.
 Carrera 5 No. 16 – 14 oficina 410 de la ciudad de Bogotá, D.C.
 Cel.: 3102823318
 Email: rafa_lawyer@hotmail.com

⁹ Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR18-559+-+Anexo.pdf/1fb9fdce-9506-4a32-8bcc-bfdf4b87af67> consultado el 25 de febrero de 2019